



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DEL SR. ROBERTO GUZMÁN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 223 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014

RES. EXENTA N° 237

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014 –en adelante, indistintamente, la Resolución o la Resolución N°223-, impuso sanción de multa al señor Roberto Guzmán Lyon -en adelante el señor Guzmán o el recurrente-, por infringir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 y en el inciso primero del artículo 52 de la Ley N°18.045.

2. Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, el señor Guzmán interpuso recurso de reposición establecido en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, contra la referida Resolución, solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la misma, revocando la decisión de sanción y decretando su total y completa absolución, en virtud de los siguientes argumentos que exponen:

2.1. Sus alegatos se centran en tres ejes centrales, a saber, que: (i) esta Superintendencia no habría analizado otras operaciones que las sociedades Inversiones Jaipur e Inversiones Silvestre realizaron los años 2010 y 2011; (ii) que el Superintendente estaría inhabilitado para sancionar por haber sido parte de la etapa de fiscalización; (iii) y, por último, porque habría un decaimiento del procedimiento administrativo y la subsecuente extinción y pérdida de eficacia del mismo.

2.2. **Respecto a la primera alegación**, señala que la Superintendencia de Valores y Seguros -en adelante la Superintendencia o la SVS- no analizó todas las



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

transacciones bursátiles realizadas por las sociedades de propiedad del señor Guzmán, siendo las transacciones cuestionadas sólo una parte de las efectuadas. Así, señala que el año 2010 se cuestionaron sólo 2 operaciones de compra y 2 de venta de acciones efectuadas por Jaipur y Silvestre. No obstante, el recurrente habría llevado a cabo numerosas operaciones con otros títulos accionarios. Al respecto, entrega un detalle del resto de operaciones de compra y venta realizadas por Jaipur y Silvestre el año 2010.

2.3. Continúa señalando que, respecto del patrón entre diciembre de 2010 y marzo de 2011 que da cuenta de la venta por parte de Silvestre de títulos SQM-B a Norte Grande S.A., la posterior compra de títulos SQM-B por Silvestre y la compra de acciones SQM-B por Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., se descarta la teoría del esquema al ser operaciones intermediadas por Banchile Corredores de Bolsa S.A., no estando ésta considerada dentro del esquema. Así, uno de los “rasgos distintivos” del esquema descrito por la SVS sería inexistente.

2.4. En relación a las operaciones antes mencionadas, señala que el patrón sólo dice relación con la ejecución de 6 transacciones bursátiles que sólo representan una parte menor del total de transacciones realizadas por Silvestre y Jaipur. Es difícil que la SVS haya construido ese patrón con el estudio de operaciones aisladas y reconocidas como lícitas. Al respecto, entrega un detalle del resto de operaciones de compra y venta realizadas por Jaipur y Silvestre el año 2011.

2.5. Así las cosas, señala que la Superintendencia difícilmente pudo haber llegado a la conclusión de la existencia del “patrón”, sin haber analizado en extenso el total de operaciones realizadas por Silvestre y Jaipur, dado que, según el recurrente, éstas representan un porcentaje mínimo de las operaciones efectuadas por esas sociedades. Por lo demás, agrega que no existe irregularidad en la compra y venta de acciones en un corto periodo, siendo esta una estrategia de inversión permitida.

2.6. **En cuanto al segundo alegato que hace valer**, el recurrente hace notar una eventual vulneración del principio de imparcialidad que regula un procedimiento administrativo sancionatorio, debido a la inhabilidad del Superintendente para imponer una sanción al mismo, por haber participado activamente durante la investigación dirigida en su contra.

2.7. En este sentido, señala que el Superintendente “fiscaliza” y “aplica sanciones” a los que se encuentran bajo su supervigilancia y en su ejercicio actúa como órgano administrativo que ejerce jurisdicción. Por lo tanto, agrega, le son aplicables las garantías del debido proceso y aquellas que aseguran la independencia e imparcialidad del órgano juzgador.

2.8. Así, señala que imparcialidad implica que el que resuelva carezca de un pensamiento anticipado acerca de persona o conducta. Prosigue diciendo que fallar con imparcialidad es orientar la decisión a la verdad, argumentando que quien ha investigado los hechos, al extremo de ser el responsable del área o unidad que desde un comienzo definió los contornos de la imputación que posteriormente sería objeto de la formulación de cargos, y finalmente de la imposición de una grave sanción, carece de la necesaria imparcialidad para ser el llamado a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción en cuestión.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.9. En su defensa, presenta diversa doctrina y jurisprudencia sobre el principio de imparcialidad, indicando que a los Órganos de la Administración del Estado que ejercen jurisdicción, no les resulta ajena la aplicación de los principios del debido proceso que rigen todo procedimiento jurisdiccional y que se encuentran reconocidos tanto a nivel legal como constitucional.

Adicionalmente, expresa que en los procedimientos administrativos de la naturaleza del dirigido en contra del señor Guzmán, esto es, que buscan la interposición de sanciones tan gravosas como las contempladas en el Decreto Ley N° 3.538, resulta aún más necesario que quien ejerce la función jurisdiccional, como es el caso de la Superintendencia, someta estrictamente su actuar a las normas legales y constitucionales que buscan evitar cualquier acto vulneratorio del derecho constitucional a defensa de los entes investigados, y que muy especialmente se someta a las exigencias de independencia e imparcialidad.

2.10. Expresa que todos los Órganos de la Administración del Estado en los procedimientos sancionatorios deben someter sus actos a los principios reconocidos en la Ley N° 19.880, y que dicen relación principalmente con los principios de probidad, como supra principio del Derecho Administrativo, e imparcialidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 inciso primero de dicho cuerpo legal.

Asimismo, argumenta que, en relación al principio de probidad, la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 primera parte de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

2.11. Por otra parte hace presente que el principio de “probidad administrativa” se encuentra reconocido en el artículo 8° inciso primero de la Carta Fundamental y que el principio del debido proceso, que comprendería al de imparcialidad, se encontraría consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

2.12. Expresa que, a mayor abundamiento, y por expresa remisión del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, es aplicable el artículo 8° de la Convención Americana de DDHH que declara que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

2.13. Por todo lo antes expuesto, el recurrente expresa que todo órgano que ejerce jurisdicción debe regirse por las normas señaladas, evitando que el órgano actúe como juez y parte dentro del mismo procedimiento, todo lo cual implicaría que sería imposible que el Superintendente pudiera participar durante la etapa de investigación, ya que, de lo contrario, se estaría aceptando institucionalmente la vulneración de derechos que constitucionalmente le asisten a todos quienes se encuentran en la posición de sujeto receptor del poder punitivo del Estado, lo que es abiertamente inconstitucional.

2.14. El recurrente indica que a pesar que el Superintendente ha negado reiteradamente haber participado durante la etapa de investigación dirigida en contra del señor Guzmán -lo que a juicio del mismo reafirma la tesis sostenida por su defensa en relación a la relevancia de

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

su intervención-, a juicio de esa defensa, es un hecho cierto e irrefutable que sí intervino durante esta etapa mientras desempeñaba el cargo de “jefe del área de cumplimiento de mercado” de la Superintendencia, área que se dedica especialmente a la investigación de denuncias presentadas ante dicha entidad, con el objeto de formular cargos, en caso de ser procedente. En razón de lo supuesto en la normativa legal y constitucional antes mencionada, no puede ser quien posteriormente decida respecto de la culpabilidad o absolución de los investigados. Al ser esto así, se estarían vulnerando garantías como el principio de inocencia, el debido proceso y el derecho a defensa.

2.15. Argumenta que los requerimientos de información N°s 7207, 7211, 7213 y 7215 de 31 de julio del año 2012, que fueron suscritos por don Carlos Pavez Tolosa, dan cuenta de la activa participación del “sentenciador” en la fase de investigación de los hechos que habrían posteriormente dado lugar a la formulación de cargos y a la resolución definitiva adoptada. Lo anterior es corroborado por el hecho que la propia Superintendencia ha señalado que la investigación se inició con ocasión de la denuncia del Sr. Carlos Wulff, mediante presentación de 12 de diciembre de 2011, fecha en la cual el actual Superintendente detentaba ya el cargo de “Jefe del Área de Cumplimiento de Mercado” de la Superintendencia.

2.16. Señala el recurrente que si bien no existe norma especial en este sentido, esta situación ha sido regulada expresamente por la propia Superintendencia a través de la Circular Interna N° 3 del año 2006 que establece el procedimiento relativo a las investigaciones administrativas del Área de Seguros, la que contempla la necesidad de que se respete mínimamente la imparcialidad de quien impondrá finalmente la sanción, evitando que sean los mismos funcionarios quienes realicen ambas funciones, disponiendo que quienes dirijan la investigación, sean personas distintas a quienes resuelvan sobre la imposición de sanciones, creando para dichos efectos el “comité de sanciones”.

2.17. El recurrente expresa que por haber sido pronunciado el acto que impugna por quien participó también de la etapa de investigación, se han vulnerado gravemente garantías del debido proceso reconocido tanto a nivel legal como constitucional, e incluso normativa interna de la propia Superintendencia, lo cual no hace sino confirmar la relevancia de la separación de funciones, correspondiendo que el acto recurrido sea dejado sin efecto y que el señor Superintendente se declare inhabilitado para continuar conociendo del procedimiento administrativo, por carecer de la capacidad subjetiva especial necesaria, no pudiendo, en consecuencia, resolver respecto de la imposición de una sanción al señor Guzmán.

2.18. Por último, **respecto a su tercera argumentación**, el recurrente hace notar el decaimiento del procedimiento administrativo y la subsecuente extinción y pérdida de eficacia del mismo.

2.19. Señala el señor Guzmán que la sanción dictada por la Superintendencia es improcedente por apartarse de los cargos y haber sido pronunciada en un procedimiento administrativo que perdió su eficacia al haber transcurrido el plazo máximo que la ley establece al órgano administrativo para la conclusión del mismo.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Es por ello, que la Superintendencia debe dejar sin efecto la sanción impuesta por configurarse una “especie de decaimiento del procedimiento administrativo”.

2.20. Indica el peticionario que el presente procedimiento sancionatorio se inició mediante una denuncia interpuesta por don Carlos Wulff, mediante presentación efectuada con fecha 12 de diciembre de 2011, luego transcurridos 20 meses, mediante Oficio Reservado N° 635 de fecha 6 de septiembre de 2013, se formularon cargos en contra del señor Guzmán, y luego, habiendo pasado prácticamente un año desde la formulación de cargos, se procedió a sancionar al mismo. De esa manera, desde que se inició el procedimiento administrativo hasta la dictación de la Resolución de sanción, transcurrieron más de 32 meses, plazo que excede al determinado por el legislador para la duración de cualquier procedimiento administrativo.

2.21. La Superintendencia contaba con un plazo de 6 meses para la completa tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Guzmán, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Este plazo es perentorio, y la única excepción contemplada en la norma es la del caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, en el caso de autos ello no ha acontecido ni se ha alegado por la Superintendencia.

2.22. Expresa la defensa del señor Guzmán que tal como lo ha establecido la doctrina invariable de la Excm. Corte Suprema, el plazo que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es un plazo fatal, y en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, pero, al no respetar la Administración los plazos que la ley impone, se vulneran los principios de debido proceso, de eficacia y eficiencia administrativa, de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad.

De acuerdo al recurrente, la transgresión de dichos principios debe tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo, y este sería el “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

2.23. Argumenta el señor Guzmán que la Corte Suprema ha definido lo que debe entenderse por decaimiento del procedimiento administrativo, señalando que corresponde a la “extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”. Expresa que el hecho sobreviniente que autoriza a imponer la sanción de decaimiento administrativo, corresponde al tiempo transcurrido en exceso desde el inicio del procedimiento hasta que se dicta la Resolución sancionatoria.

2.24. Finalmente señala el señor Guzmán que el procedimiento administrativo dirigido en su contra habría sobrepasado en exceso el plazo de 6 meses con que contaba la Superintendencia, por lo que debería aplicarse el decaimiento y decretar en consecuencia, la extinción y pérdida de eficacia legal del procedimiento, produciéndose así la extinción del acto administrativo sancionatorio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3. Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida, debe expresarse lo siguiente:

3.1. En cuanto a su primera línea argumental, es preciso indicar que de la presentación del Sr. Guzmán se desprende una cierta confusión en cuanto al patrón de comportamiento señalado por esta Superintendencia en la Resolución N° 223, por cuanto éste señala *“Lo anterior, no sólo implica que dichas sociedades transan con bastante naturalidad cantidades de acciones bastante elevadas, por montos considerablemente altos, realizando además operaciones de compra y venta respecto de las mismas acciones durante períodos de tiempo incluso menores que el de cuatro meses que transcurrió entre la compra y posterior venta de acciones Calichera-A, y que fue catalogada por la SVS como un patrón de comportamiento digno de ser sancionado”*. Dicha confusión se da por cuanto el Sr. Guzmán expresa, erradamente, que la SVS imputó cargos por la ocurrencia de operaciones aisladas, lo cual se aleja completamente de la exposición contenida en la Resolución.

3.2. Al respecto, cabe señalar que si bien la Resolución N° 223 describe -en la Sección “Análisis Financiero”- una serie de patrones distintivos entre diversos períodos de tiempo y distintos títulos accionarios, aquello es parte de un análisis mucho más amplio, el cual fue sistematizado observando conjuntos de eventos que configuraron un patrón de operaciones, de forma extensamente desarrollada en la citada Resolución.

3.3. Dicho lo anterior, y yendo al fondo del asunto, el principal argumento de la solicitud de reposición del Sr. Guzmán se basa en que el patrón señalado por esta Superintendencia en la Resolución N° 223, no habría considerado las numerosas operaciones del Sr. Guzmán en otros títulos, para lo cual él aporta en el otrosí de su reposición, todas las facturas emitidas por Banchile Corredores de Bolsa S.A. respecto de la compra o venta de títulos accionarios. Así, de acuerdo al Sr. Guzmán, no existiría un patrón de comportamiento, por cuanto sus inversiones en otros títulos fueron aún mayores en número y con plazos entre las compras y ventas incluso más breves que las mencionadas en la Resolución N° 223 respecto de los títulos de las Sociedades Cascada.

3.4. Siguiendo dicha línea argumental, el Sr. Guzmán se refiere puntualmente a dos patrones identificados por esta Superintendencia –patrón de operaciones año 2010, Calichera-A y Oro Blanco; y, patrón de operaciones 2010-2011, Oro Blanco y SQM-B- señalando que, en ambos casos, de considerarse las operaciones realizadas con otros títulos accionarios, se desvirtuaría completamente lo resuelto por esta Superintendencia.

3.5. No obstante lo anterior, de los antecedentes aportados por el Sr. Guzmán no es posible validar su línea argumental por cuanto no es efectivo que por el número de operaciones realizadas en otros títulos o dados los plazos con que ellas ocurrieron, permita comprender cómo el Sr. Guzmán fue capaz de conseguir oportunidades de negocios de manera consistente con las Sociedades Cascada, por qué subordinó su interés particular al controlador de las Sociedades Cascadas, ni por qué realizó operaciones en ciertas ocasiones cediendo oportunidades a otros involucrados en el esquema identificado por esta Superintendencia, o derechamente, por qué el Sr. Guzmán habría ingresado ofertas de compra en subasta de apertura a precios consistentemente superiores a los observados el día

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

anterior en las operaciones cuestionadas de noviembre de 2011, lo que significó ser funcional para la realización de diversos remates, propios y de Sociedades Relacionadas e Instrumentales.

3.6. Así, no es posible desvirtuar lo señalado en la Resolución N° 223 respecto de los patrones de operaciones detectados por esta Superintendencia, en donde el Sr. Guzmán junto a otros involucrados fueron la contraparte compradora de paquetes de acciones vendidos por las Sociedades Cascada, los cuales posteriormente terminaron vendiendo directa o indirectamente a las mismas, a través del esquema descrito extensa y detalladamente en la mencionada Resolución.

3.7. A mayor abundamiento, y siguiendo el tenor de los antecedentes aportados por el Sr. Guzmán, se puede observar que, contrariamente a lo señalado en su recurso, efectivamente sus operaciones con los títulos de las Sociedades Cascada fueron extraordinarias respecto de los montos totales operados en otros títulos. Así, por ejemplo, se puede constatar, de los antecedentes aportados por el Sr. Guzmán, que de las inversiones totales anuales en otros títulos que realizó con sus sociedades Inversiones Jaipur e Inversiones Silvestre, ninguna llega a superar las 10 mayores operaciones en los títulos de las Sociedades Cascada detalladas a continuación:

10 mayores operaciones (diarias) con títulos de las Sociedades Cascada

Sociedad	Fecha	Título	Operación	Monto total diario (\$)
Inv. Silvestre	04-jun-10	CALICHERA-A	Venta	142.533.500.000
Inv. Silvestre	26-mar-10	CALICHERA-A	Compra	113.100.000.000
Inv. Silvestre	09-feb-11	SQM-B	Venta	80.367.569.700
Inv. Jaipur	26-mar-10	CALICHERA-A	Compra	71.553.827.280
Inv. Silvestre	10-dic-09	ORO BLANCO	Venta	68.010.933.186
Inv. Silvestre	25-nov-09	ORO BLANCO	Compra	67.464.638.482
Inv. Jaipur	04-jun-10	CALICHERA-A	Venta	59.789.500.000
Inv. Silvestre	14-oct-09	CALICHERA-A	Venta	59.455.588.920
Inv. Silvestre	01-jul-10	CALICHERA-A	Venta	46.547.606.679
Inv. Del Parque	30-dic-09	SQM-B	Venta	42.469.956.504

3.8. Así las cosas, y de acuerdo a lo informado por el Sr. Guzmán, si se toma en consideración que las mayores operaciones anuales en otros títulos no superan los MM\$33.000 (compras del título LAN, el año 2011, por MM\$32.768 ocurridas en 16 días ese año; ventas del título FALABELLA, el año 2011, por MM\$32.402 ocurridas en 12 días ese año), se puede observar que en reiteradas ocasiones los montos **diarios** operados en los títulos CALICHERA-A, SQM-B y ORO BLANCO fueron superiores al total **anual** operado en otros títulos de su cartera accionaria, mostrando así lo extraordinario de sus inversiones en los títulos de las Sociedades Cascada.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar además que los montos totales que informara el Sr. Guzmán en su reposición consideran también las operaciones simultáneas que realizó el mismo respecto de los títulos mencionados, por lo que el monto global de inversión que aparece en sus tablas se encuentra abultado en al menos un tercio de lo informado,

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

correspondiendo dicho porcentaje a operaciones de financiamiento que no tienen correlato con las operaciones de inversión propiamente tal.

3.9. En lo relativo a su segunda línea argumental, y respecto a que se habría vulnerado el principio de imparcialidad que regula todo procedimiento administrativo sancionatorio, al haber supuestamente participado el actual Superintendente durante el periodo de recopilación de antecedentes de esta investigación, es necesario expresar que, tal como se indicó en la Resolución N° 223, esta Superintendencia en todo el desarrollo del procedimiento administrativo ha actuado con pleno respeto y en cumplimiento de la normativa que lo rige.

En dicho sentido, resulta necesario recalcar que, por la naturaleza jurídica del mismo y las competencias de esta Superintendencia, no resultan aplicables las normas del sistema de enjuiciamiento civil ni tampoco las del enjuiciamiento criminal, al contrario de lo que erradamente entiende la defensa del señor Guzmán.

En este punto, es preciso destacar que, a diferencia de un juez que ejerce jurisdicción, enfrentado a dos partes contrapuestas entre sí por un conflicto de relevancia jurídica, esta Superintendencia existe y fue creada para regular, promover, defender y representar un interés público colectivo, cual es el buen funcionamiento e integridad del mercado de valores, como estructura básica en el diseño de la sociedad moderna, fundamental para su desarrollo. Para el logro de ello, la SVS cuenta con una serie de potestades, entre ellas la potestad sancionatoria, las que ejerce sujeta a un procedimiento administrativo regido por el D.L. N°3.538 de 1980 y supletoriamente por la Ley N° 19.880 y la Ley N° 18.575. Es por ello que son improcedentes las alegaciones planteadas por el recurrente en cuanto a que la Superintendencia ejercería jurisdicción.

En todo caso, y en función de la potestad sancionatoria es que la Superintendencia sometió a los formulados de cargos, entre ellos al señor Guzmán, a un proceso sancionatorio, al contar con presunciones fundadas -obtenidas tras un largo proceso de fiscalización- que daban cuenta de su posible participación en una serie de actuaciones que serían contrarias a la normativa bajo su supervisión y vigilancia, siendo en dicho contexto en que se formularon los cargos.

Luego de ello, este Organismo, asimismo, en uso de sus facultades de instrucción y procurando respetar las máximas del debido proceso, oyó a los formulados de cargos y recibió sus alegaciones, además de darles la posibilidad y oportunidad procesal de prueba respecto de las mismas, dando efectivo cumplimiento al ejercicio de su derecho a defensa.

Así, en el desenvolvimiento de su actuación y en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio, la Superintendencia -ajustada a los principios y a la normativa que la rigen- ha buscado contar con todos los elementos tendientes a resolver adecuadamente e imparcialmente todas las alegaciones efectuadas por los formulados de cargos, con el objeto de decidir, con objetividad e imparcialidad, mediante la Resolución recurrida.

Por lo demás, la defensa del señor Guzmán no ha presentado antecedente alguno que sustente alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 12 de la Ley N°19.880, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, las cuales son de derecho estricto.

3.10. En cuanto a su tercera línea argumental, mediante la cual alega el decaimiento del procedimiento administrativo, es necesario expresar que independiente de la procedencia de tal instituto como causal de extinción y pérdida de eficacia del procedimiento no contemplada en la legislación vigente, tal como lo señala el señor Guzmán en su presentación, y como se

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

indicó al H. Consejo para la Transparencia, “**los procesos de fiscalización y análisis**” que derivaron en los procedimientos sancionatorios como el instruido en contra del señor Guzmán, “se iniciaron a partir de los hechos denunciados por el señor Carlos Wulff, en presentación ingresada a la SVS el 12 de diciembre de 2011”.

De la lectura del anterior párrafo, no es posible concluir – como lo hace erradamente la recurrente- que el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Guzmán se inició con la denuncia del señor Wulff, puesto que al tenor de la respuesta al H. Consejo de la Transparencia y conforme las actuaciones que obran en el expediente, es claro que sólo los “procesos de fiscalización y análisis” se iniciaron con dicha denuncia, por lo que no es procedente sostener que el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Guzmán se inició con fecha 12 de diciembre de 2011. A mayor abundamiento, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.880, los procedimientos administrativos se inician mediante un acto administrativo de instrucción, que en este caso fue el Oficio Reservado N° 635 de fecha 6 de septiembre de 2013, procedimiento que fue suspendido mediante Oficio Reservado N° 80 de fecha 31 de enero de 2014 y reiniciado mediante Oficio Reservado N° 324 de fecha 25 de abril de 2014, transcurriendo en consecuencia y de acuerdo a la contabilización que realiza el recurrente, 11 meses y 27 días desde el inicio del mismo hasta su término mediante la emisión de la Resolución N° 223 de 2 de septiembre de 2014, pero cumpliéndose en todo caso el plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 incluyendo la ampliación permitida por el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, cabe expresar que los “procesos de fiscalización y análisis” corresponden a lo que conforme el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 19.880, se denomina como etapa de información previa, la cual, por su naturaleza y atendido sus fines, no está sujeta a plazos y depende exclusivamente del instructor, en cuanto a lo que él considere necesario para poder decidir la iniciación o no de un procedimiento administrativo, situación que reafirma que no puede contabilizarse su duración para alegar el decaimiento del procedimiento administrativo.

Por otra parte, debe expresarse que entendiendo que “el acto decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable...”¹, se hace palmario que dicha situación de base o soporte de los elementos fácticos para que opere el decaimiento -generando la extinción del acto administrativo-, no concurren en la especie.

Sostener, así y en dicho contexto, el decaimiento de la actividad de este Organismo respecto al caso en cuestión, claramente no resiste análisis y se vislumbra totalmente alejado a los hechos concomitantes. En tal sentido, se hace preciso mencionar que los casos en que la institución del decaimiento ha sido aplicada por los tribunales de justicia, se refieren a situaciones de evidentes dejaciones y desatenciones de sus funciones por parte de los organismos públicos cuya acción se consideró decaída, cuestión que claramente no es la que se ha verificado en la especie.

Con todo, cabe señalar finalmente que conforme la jurisprudencia unánime de Contraloría General de la República, toda vez que existe un interés general comprometido en el efectivo cumplimiento de las obligaciones de la Administración, la ejecución extemporánea de sus actos no produce la ineficacia de los mismos ni los invalida a menos que la ley expresamente haya contemplado la caducidad como sanción a dicho incumplimiento, lo cual no ocurre en el caso de la Ley N° 19.880 respecto del plazo para la dictación del acto terminal.

¹ Silva Cimma Enrique, “Derecho Administrativo Chileno y Comparado” (Editorial Jurídica de Chile), 1995, pág. 160 a 161.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En ese sentido, conforme se expresa en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, los plazos del procedimiento administrativo que rigen los actos de la Administración son esencialmente prorrogables y no fatales, siendo con ello evidente que la Resolución N° 223 es absolutamente válida.

4. Que, en vistas de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 interpuesto contra la Resolución N° 223, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, no habiéndose hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta.

RESUELVO:

1. Rechácese el recurso de reposición y manténganse la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada al Sr. **ROBERTO GUZMAN LYON**, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014.

2. Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3. Se reitera que contra la Resolución Exenta N°223 de fecha 2 de Septiembre de 2014 procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

